



**DECRETO NÚMERO: 271**

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARATORIA DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Juicio Político y Declaratoria de Procedencia para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARATORIA DE PROCEDENCIA  
PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**TÍTULO PRIMERO  
RESPONSABILIDADES, SUJETOS Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto reglamentar el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de juicio político; las causales, su procedimiento, sanciones y autoridades competentes para aplicarlas y el procedimiento y autoridades competentes para declarar la procedencia del procesamiento penal, de las personas servidoras públicas.



**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, persona servidora pública es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, en las entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos, con independencia del acto jurídico que les dio origen, quienes serán responsables por las conductas en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y deuda pública.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II. Constitución Estatal:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

**III. Declaratoria de procedencia:** De la Declaratoria de Procedencia a que hace referencia el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IV. Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos públicos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;



**V. Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 7, 47 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y sus correlativas en los municipios;

**VI. Juicio Político:** El procedimiento de orden constitucional que se realiza por los actos u omisiones en que incurran las personas servidoras públicas en el desempeño de sus respectivas funciones que afecten los intereses públicos fundamentales o afecten su despacho y por el manejo indebido de recursos públicos y deuda pública, durante el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en términos de lo establecido en el Artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de la presente Ley;

**VII. Legislatura del Estado:** La Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

**VIII. Persona denunciante:** La persona física, moral o servidora pública que acude ante la Legislatura del Estado, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con las causas de responsabilidad política, en términos del artículo 5 de esta Ley;

**IX. Poder Legislativo:** Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

**X. Órganos Públicos Autónomos:** Organismos a los que la Constitución Estatal otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;



**XI. Órganos Internos de Control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos públicos autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de personas servidoras públicas, y

**XII. Responsabilidad Política:** Actos u omisiones en que incurran las personas servidoras públicas en el desempeño de sus respectivas funciones que afecten los intereses públicos fundamentales o afecten su despacho y por el manejo indebido de recursos públicos y deuda pública, en términos de lo establecido en el Artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de la presente Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO POLÍTICO Y DECLARATORIA DE PROCEDENCIA**

### **CAPÍTULO I DEL JUICIO POLÍTICO**

**Artículo 4.** Incurren en responsabilidad política y serán personas sujetas a juicio político:

**I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;**

**II. Las personas legisladoras integrantes de la Legislatura del Estado;**

**III. Las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;**



- IV.** Las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- V.** Las personas integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- VI.** La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;
- VII.** Las personas Comisionadas del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;
- VIII.** Las personas Consejeras Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo;
- IX.** La persona titular de las Secretaría General del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente;
- X.** La persona titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- XI.** Las personas titulares de secretarías o subsecretarías de Despacho de la Administración Pública del Estado;
- XII.** La persona titular de la Fiscalía General del Estado;



**XIII.** Las personas titulares de las direcciones generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios;

**XIV.** Las personas integrantes de los Ayuntamientos, y

**XV.** Las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos públicos autónomos reconocidos por la Constitución Estatal.

**Artículo 5.** Perjudican los intereses públicos fundamentales o afectan su buen despacho, los siguientes actos:

**I.** El ataque a la Soberanía del Estado;

**II.** El ataque a las Instituciones Democráticas;

**III.** El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular del Estado, y el menoscabo por cualquier forma de las atribuciones constitucionales de cualquiera de los Poderes;

**IV.** El ataque a la organización política y administrativa del Municipio;

**V.** Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

**VI.** El ataque a la libertad de sufragio;



**VII.** La usurpación de atribuciones y de funciones;

**VIII.** Cualquier infracción a la Constitución Estatal o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

**IX.** Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

**X.** El abandono o desatención injustificada de sus funciones;

**XI.** Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública, Estatal o Municipal, y a las leyes que determine el manejo de los recursos financieros y bienes estatales y municipales;

**XII.** La notoria negligencia o torpeza en el desempeño de las funciones públicas, y

**XIII.** El manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

**Artículo 6.** Se impondrá mediante juicio político seguido a las personas servidoras públicas que incurran en los actos previstos en el artículo anterior las siguientes sanciones:

**I.** Destitución, e

**II.** Inhabilitación de uno a veinte años.



**Artículo 7.** La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las personas legisladoras integrantes de la Legislatura del Estado, las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y las personas titulares de las Presidencias Municipales, sólo podrán ser sujetas a juicio político por violaciones graves a la Constitución Estatal y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

**Artículo 8.** La Legislatura del Estado es la autoridad competente para conocer de los casos de responsabilidad política en que incurran las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

La Legislatura del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 5.

**Artículo 9.** Al proponer la Legislatura del Estado la constitución de comisiones para el despacho de los asuntos integrará una Comisión de Justicia, para intervenir en los procedimientos consignados en el presente Título y en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 10.** Corresponde a la Legislatura del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como Jurado de Sentencia, y aplicar las sanciones correspondientes.



**Artículo 11.** El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que la persona servidora pública desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro del transcurso del año siguiente a la conclusión de sus funciones. No será procedente por la mera expresión de ideas. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La acción para exigir la responsabilidad política prescribe al año siguiente al que concluya su mandato la persona servidora pública.

**Artículo 12.** Cualquier persona ciudadana, bajo su más estricta responsabilidad podrá presentar denuncia ante la Legislatura del Estado de los actos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contener los siguientes datos:

- I.** El nombre completo de la parte denunciante;
- II.** El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- III.** El nombre y cargo de la persona servidora pública denunciada;
- IV.** La expresión del acto u omisión en que, considere, ha incurrido la parte denunciada, y redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;



**V.** La narración clara, precisa y numerada de los hechos en que la persona denunciante funda su petición, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y domicilio de las y los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, manifestando el punto de prueba sobre el que versará la testimonial;

**VI.** En su caso, los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables;

**VII.** El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretendan acreditar los hechos denunciados, expresando con claridad y precisión el hecho o hechos que se tratan de demostrar con los mismos. De no cumplir los requisitos mencionados, no serán admitidos, y

**VIII.** La firma de la persona denunciante, bajo protesta de decir verdad. Si no supiere o no pudiere firmar, pondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre bajo protesta de decir verdad y a su ruego, indicando esta circunstancia.

La persona que presente una denuncia que se hubiere formulado con falsedad estará sujeta a la responsabilidad civil o penal, según sea el caso, en los términos de las leyes respectivas.

Cuando la persona denunciante fuese servidora pública e incurriese en responsabilidad penal, se le impondrá, además de la sanción señalada, la inhabilitación por un término igual al de la pena privativa de libertad que le corresponda.



**Artículo 13.** Presentada la denuncia en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, ésta se turnará de inmediato a la Comisión de Justicia. Ratificada la denuncia personalmente dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación ante la persona que presida la citada Comisión, se dictaminará si la conducta atribuida a la persona servidora pública se encuentra dentro del término señalado en el Artículo 11 de esta Ley, así como si corresponde a las enumeradas por el artículo 5 de esta Ley y si la persona inculpada está comprendida entre las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

De no ratificarse la denuncia en los términos señalados, se tendrá por no presentada.

**Artículo 14.** Efectuada la ratificación no se admitirán a la parte denunciante otros documentos, excepto:

I. Los de fecha posterior;

II. Los que no le haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no le sean imputables, si en este caso hubiere señalado en la denuncia el archivo o lugar en el cual se encuentran los originales, y

III. Los de fecha anterior a la demanda, cuando la denunciante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no tuvo antes conocimiento de su existencia.



**Artículo 15.** Son elementos de prueba los que permitan a la Comisión de Justicia de la Legislatura determinar la presunta responsabilidad de la persona servidora pública, o que orienten las investigaciones lo suficientemente como para poder establecer, sin más limitaciones, que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

**Artículo 16.** Si la Comisión de Justicia mediante dictamen o resolución, determina que la denuncia presentada reúne los requisitos de procedibilidad, remitirá la misma a la Legislatura del Estado para el efecto de que ésta dé el trámite correspondiente.

En caso contrario, la Comisión de Justicia desechará de plano la denuncia presentada por improcedente, debiendo notificar por escrito, en este caso, a la o las personas denunciantes.

**Artículo 17.** Recibido el dictamen o resolución que señala el artículo anterior, la Legislatura del Estado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción, elegirá una Comisión de Proceso Jurisdiccional que se encargará de estudiar, analizar y determinar la procedencia de la denuncia en cuanto al fondo del asunto planteado y actuará, en su caso, como órgano de acusación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior no será contabilizado en los períodos de receso de la Legislatura.

La Comisión de Proceso Jurisdiccional se compondrá de cinco personas integrantes elegidas conforme a lo previsto por el Artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y tendrá el carácter de transitoria.



**Artículo 18.** La Comisión de Proceso Jurisdiccional determinará, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su elección, si la denuncia amerita iniciar un procedimiento, y para ello analizará:

- I. Si la persona denunciada se ubica dentro de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 160 de la Constitución Estatal y artículo 4 de la presente Ley, y
- II. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir tanto la existencia de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de conformidad a lo establecido por el artículo 5 de esta Ley; así como la probabilidad de que la parte denunciada lo cometió o participó en su comisión.

Si la solicitud satisface los requisitos precisados en las fracciones anteriores la Comisión de Proceso Jurisdiccional dictaminará el inicio del procedimiento, en caso contrario determinará su no inicio. Esto último será notificado a la persona denunciante dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de presentarse elementos probatorios supervinientes, a partir del dictamen de no inicio del procedimiento y hasta dentro de los cinco días hábiles siguientes a que hubiera surtido efectos la notificación a la parte promovente a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de Proceso Jurisdiccional deberá volver a analizar dicha denuncia, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

**Artículo 19.** Dictaminado el inicio del procedimiento, la Comisión de Proceso Jurisdiccional notificará a la persona imputada sobre la denuncia interpuesta, haciéndole saber:

- I. Su garantía de defensa;



- II. Su deber de comparecer por escrito y ofrecer pruebas de su parte, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva;
- III. Se le apercibirá que, de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos imputados en la denuncia y perderá su derecho para ofrecer elementos probatorios, y
- IV. Con la notificación se entregará copia del escrito de denuncia y la documentación anexa.

**Artículo 20.** El escrito de contestación deberá contener los siguientes datos:

- I. El nombre completo de la persona denunciada;
- II. El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre de la o las personas designadas para su defensa;
- IV. La referencia a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que la parte denunciada no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario;
- V. En su caso, los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables.



**VI.** El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretendan acreditar su contraargumentación, y

**VII.** La firma de la persona denunciada, bajo protesta de decir verdad. Si no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre bajo protesta de decir verdad y a su ruego, indicando esta circunstancia.

Al escrito deberá adjuntarse la documentación en poder de la parte denunciada.

No serán admitidos aquellos documentos presentados con posterioridad a que fenezca el plazo para dar contestación a la denuncia, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 14 de la presente Ley.

**Artículo 21.** Concluido el plazo señalado en el artículo 19, fracción II de esta Ley, la Comisión de Proceso Jurisdiccional ordenará la apertura de un periodo para el desahogo de pruebas, el cual no podrá exceder de diez días hábiles.

También dictará un acuerdo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, y aquellas que se determinen por la propia Comisión de Proceso Jurisdiccional para mejor proveer.



Serán admisibles todo tipo de pruebas, pero se desecharán aquellas cuyo desahogo implique salir del plazo señalado para tales efectos. La Comisión de Proceso Jurisdiccional calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que sean improcedentes, debiendo en este supuesto fundar y motivar su determinación. Para determinar esta improcedencia y desecharlas deberán encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sobrereabundante:** Cuando se trate de acreditar el mismo hecho por diversos medios de prueba. En este caso, la Comisión de Proceso Jurisdiccional prevendrá a la persona imputada para que, en un plazo de tres días hábiles, reduzca el número de medios probatorios;
- II. Impertinentes:** Por no referirse a los hechos controvertidos;
- III. Innecesarias:** Por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos, e
- IV. Ilícitas:** Por haberse obtenido con violación a algún derecho fundamental.

La resolución que admite o deseche las pruebas es inatacable.



Asimismo, ordenará las medidas que resulten necesarias para su preparación; fijando día y hora para el desahogo de aquellas que así lo ameriten. Dicho acuerdo deberá ser notificado personalmente a la persona denunciante y a la denunciada dentro de los tres días hábiles siguientes a que se dicte el mismo. Si al concluir dicho plazo no hubiese sido posible desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse de otras, la Comisión de Proceso Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola vez hasta por diez días hábiles, concluido el plazo se declararán desiertas de plano las pruebas que no haya sido posible desahogar.

**Artículo 22.** La Comisión de Proceso Jurisdiccional podrá realizar el número y tipo de sesiones que acuerde la persona que la presida, en el lugar que al efecto señale, así como las diligencias que en derecho procedan, teniendo facultad para hacer inspecciones a oficinas o a cualquier otro lugar para revisar archivos, documentos y pedir copias o los originales de éstos.

Podrá llamar a comparecer y formular interrogativos a cualquier persona servidora pública, empleada o persona que se vincule directa o indirectamente con el asunto en investigación, para lo cual tendrá todas las facultades que le permitan cumplir con su cometido, de acuerdo a las leyes.

La negativa u omisión de autoridades o personas particulares para facilitar la labor de la Comisión de Proceso Jurisdiccional u obstaculizar su función, producirá la responsabilidad que corresponda y la modalidad del delito de encubrimiento.



**Artículo 23.** Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista de la parte denunciante, de la denunciada y de su defensa, por un plazo común de tres días hábiles, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del plazo citado en primer término.

**Artículo 24.** Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión de Proceso Jurisdiccional tendrá un término de cinco días hábiles prorrogables por otros tres a solicitud de la persona que la presida ante la Legislatura del Estado, contados a partir de la fecha en que se hubiera desahogado la última diligencia procesal, para presentar sus conclusiones. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia de la persona servidora pública denunciada, las conclusiones de la Comisión de Proceso Jurisdiccional terminarán proponiendo que no ha lugar a proceder en su contra, por el acto, la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad de la persona servidora pública, las conclusiones de la Comisión de Proceso Jurisdiccional terminarán proponiendo lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobado el acto, la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad de la persona servidora pública denunciada, y



### **III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 6 de esta Ley.**

En este caso, la Comisión de Proceso Jurisdiccional enviará sus conclusiones a la persona que ocupe la Secretaría de la Mesa Directiva en funciones, con el carácter de acusación, solicitando se continúe con el procedimiento correspondiente.

**Artículo 25.** Recibidas las conclusiones de la Comisión de Proceso Jurisdiccional por la persona que ocupe la Secretaría de la Mesa Directiva en funciones, ésta dará cuenta a la persona que presida la Legislatura del Estado, quien anunciará a la propia Legislatura sobre la imputación dentro de los tres días hábiles siguientes.

La Legislatura del Estado, reunida en pleno, celebrará una sesión para el efecto de discutir el dictamen de la Comisión de Proceso Jurisdiccional y votar su aprobación o rechazo. Si la Legislatura del Estado rechaza el dictamen presentado, la persona que presida la misma declarará que no ha lugar a iniciar juicio político en contra de la persona servidora pública denunciada por los actos o hechos imputados. En caso contrario, la Legislatura del Estado iniciará el juicio político actuando como Jurado de Sentencia, con exclusión de las personas integrantes de la Comisión de Proceso Jurisdiccional, mediante Declaratoria que se hará bajo la siguiente fórmula: "La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, inicia hoy Juicio Político en contra de la persona ciudadana...".



**Artículo 26.** Una vez iniciado el juicio político, la persona que presida la Legislatura del Estado, lo hará saber a la persona denunciante y a la persona servidora pública denunciada, para que aquella se presente por si y ésta lo haga personalmente asistida de su persona defensora, en la sesión de audiencia respectiva.

**Artículo 27.** En la sesión de audiencia de conclusiones, alegatos y resolución definitiva, la persona que presida la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, luego de declarar abierta la sesión, procederá a informar al Pleno, el estado en que se encuentra el expediente y acto seguido concederá el uso de la palabra a la persona que presida la Comisión de Proceso Jurisdiccional o a alguna de sus personas integrantes que lo solicite y a la persona servidora pública a la que se le instruye el juicio político, en forma alternada.

Podrán hacer uso de la palabra una sola vez las personas integrantes de la Comisión de Proceso Jurisdiccional y hasta dos veces la persona que la presida, concediendo la palabra por cada vez a la persona servidora pública sujeta a juicio. Se le concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos a la parte denunciada o a su defensa para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

**Artículo 28.** La persona que presida la Legislatura del Estado pedirá a las personas integrantes del Jurado resolver en justicia, equidad y apegado a derecho, y declarará un receso para que las personas legisladoras integrantes del Jurado de Sentencia procedan a deliberar a conciencia.



**Artículo 29.** Reanudada la sesión se concederá el uso de la palabra a una persona integrante del Jurado y a otra persona integrante que lo solicitare. No podrán hacer uso de la palabra más de dos personas oradoras.

Al concluir la última persona oradora, se tomará votación nominal. Cada persona integrante del Jurado dirá si la persona servidora pública es o no responsable, o con la palabra sí o no.

Deberá ser aprobada por resolución de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes en la sesión. Esta votación podrá ser sustituida por cédula, si así lo pidiera alguna persona legisladora y lo acordare el Pleno.

**Artículo 30.** Si la votación fuere en el sentido de que es responsable la persona servidora pública, se emitirá resolución en esa misma sesión, decretando la sanción correspondiente. Si además, los hechos fueren probablemente constitutivos de delito, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal vigente en el Estado, se dará vista al Ministerio Público, para los efectos legales conducentes.

**Artículo 31.** Si la votación fuere en el sentido de que no es responsable la persona servidora pública, ésta será absuelta y podrá continuar en el ejercicio de su función, se declarará concluido el procedimiento y se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.



## **CAPÍTULO II DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA**

**Artículo 32.** La Legislatura del Estado conocerá de la Declaratoria de Procedencia que le remitan las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión en los términos señalados en los artículos 110 y 111 de Constitución Federal, respecto de delitos federales.

También conocerá por medio de este procedimiento, de las Declaratorias de Procedencia que le remitan las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, en términos del artículo 111 de la Constitución Federal.

**Artículo 33.** En la substanciación del procedimiento de Declaratoria de Procedencia, se observarán las disposiciones conducentes del capítulo anterior, incluido el procedimiento de examen previo por parte de la Comisión de Justicia y las relativas que establezcan la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en los siguientes términos:

**a)** El dictamen que presente la Comisión de Proceso Jurisdiccional será en el sentido de que ha o no ha lugar a suspender el fuero constitucional para que, en su caso, se proceda penalmente en contra de la persona servidora pública inculpada.



- b)** Si el dictamen de Comisión de Proceso Jurisdiccional fuere en el sentido de que no ha lugar a suspender el fuero constitucional para que, en su caso, se proceda penalmente en contra de la persona servidora pública inculpada y fuere aprobado por el Pleno, la persona que presida la Legislatura del Estado declarará concluido el procedimiento de Declaratoria de Procedencia.

En caso contrario, la Legislatura del Estado se erigirá en Gran Jurado dentro de los tres días hábiles siguientes, notificando a la persona denunciante o querellante, a la persona servidora pública denunciada y al Ministerio Público, quien tendrá intervención.

**Artículo 34.** Emitida la Declaratoria de Procedencia de la acusación, por este sólo hecho, quedará separada de su cargo la persona servidora pública, quedando a disposición de la autoridad competente para el ejercicio de la acción penal.

La Legislatura del Estado remitirá a la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, copia certificada del expediente, comunicándole la resolución respectiva. También se le comunicará la declaratoria en el sentido de la NO-PROCEDENCIA de la acusación.

No se requerirá declaración de procedencia de la Legislatura del Estado, si las personas servidoras públicas a que hace referencia el artículo 160 de la Constitución Política Estatal y el artículo 4 de esta Ley resultaran sujetas de investigación por la probable comisión de un delito, cometido durante el tiempo en que se encuentren separadas de su empleo, cargo o comisión.



**Artículo 35.** Cuando no exista querella, denuncia o requerimiento del Ministerio Público, si durante el procedimiento aparecieren elementos probablemente constitutivos de delito, la Comisión de Proceso Jurisdiccional al resolver, turnará copia del expediente a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, con el objeto de que se integre la averiguación previa y se ejercite la acción penal correspondiente.

**Artículo 36.** Si al recibirse la solicitud, la Legislatura del Estado se encontrare en período de receso, la Comisión Permanente, en sesión reservada, de inmediato se abocará al análisis de la documentación recibida para dictaminar, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles, si se encuentran satisfechos los requisitos procesales para el ejercicio de la acción penal y si, por ende, ha lugar o no a emitir la declaración solicitada. Dentro del plazo antes señalado, la Comisión Permanente citará a la persona servidora pública inculpada, con entrega de una copia de la documentación enviada por el Ministerio Público, para el efecto de que, en la fecha y hora que la Comisión Permanente le señale, comparezca ante la misma, asistido por una persona defensora, a alegar lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes; alegatos y pruebas que deberán ser apreciados en el dictamen.

Formulado el dictamen, la Comisión Permanente convocará a la Legislatura del Estado para la celebración de un período extraordinario de sesiones.

**Artículo 37.** Si al recibirse la solicitud la Legislatura del Estado se encontrase reunida, se hará de su conocimiento, en sesión reservada, del contenido de la solicitud del Ministerio Público y se procederá a turnar el asunto a la Comisión de Justicia para la elaboración del correspondiente dictamen, conforme a las prevenciones señaladas en el artículo que antecede.



**Artículo 38.** Una vez formulado el dictamen correspondiente se procederá de conformidad a las siguientes normas:

- I. En sesión reservada, se instalará la Legislatura del Estado, con las dos terceras partes de personas integrantes, cuando menos, como Jurado de Procedencia;
- II. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen, y
- III. Concluida la lectura, se procederá a la discusión y votación del dictamen, aprobándose los que sean puntos de acuerdo que en él se contengan, emitiéndose la resolución que corresponda.

**Artículo 39.** Si la Legislatura del Estado declara que ha lugar a proceder contra la persona inculpada, ésta quedará inmediatamente separada de su empleo, cargo o comisión y sujeta a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, mientras conserve la protección constitucional que la norma fundamental del Estado le otorga, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando la persona servidora pública haya dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión.

**Artículo 40.** Para proceder penalmente contra la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las personas integrantes de la Legislatura del Estado y las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos del artículo 111 de la Constitución Federal; la Legislatura del Estado, al recibir de las Cámaras del H. Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá, conforme a sus atribuciones y en los términos de la Constitución Estatal, a declarar si procede la homologación de la Declaratoria del Congreso de la Unión y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución Estatal otorga a tales personas servidoras públicas, a fin de que sean enjuiciadas penalmente.



**Artículo 41.** Cuando se siga proceso penal a una persona servidora pública de las mencionadas en el Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Legislatura del Estado a través de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente librará oficio a la persona Juzgadora o al Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se resuelve si ha lugar a proceder.

### **CAPÍTULO III** **DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 42.** Las declaraciones y resoluciones definitivas de la Legislatura del Estado en materia de juicio político, declaración de procedencia e imposición de sanciones, son inatacables por recursos o medios de defensa ordinarios, en los términos de la legislación estatal.

**Artículo 43.** La Legislatura del Estado, enviará por riguroso turno a la Comisión de Justicia, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten y en ningún caso, podrá dispensarse un trámite.

**Artículo 44.** Cuando la Comisión de Proceso Jurisdiccional o la Legislatura del Estado deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia de la persona inculpada, se emplazará a ésta para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si la persona inculpada se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.



Las diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia de la Legislatura del Estado, deberán solicitarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que la persona juzgadora que corresponda las practique dentro de su jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo el testimonio de las constancias conducentes, para que las practiquen con estricta sujeción a las determinaciones con que se les comunique.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo.

Lo no dispuesto en la presente Ley con respecto a las notificaciones, se sujetará a lo establecido en las disposiciones aplicables.

**Artículo 45.** Las personas integrantes de la Comisión de Proceso Jurisdiccional y en general las personas integrantes de la Legislatura del Estado que hayan intervenido en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusadas por alguna de las causas del impedimento que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Únicamente con la expresión de causa podrá la persona inculpada recusar a personas integrantes de la Comisión de Proceso Jurisdiccional que conozcan de la imputación presentada en su contra, o a las personas integrantes de la Legislatura del Estado que deban participar en actos de procedimientos.



La propia persona inculpada solo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de persona defensora hasta la fecha en que se cite a la Legislatura del Estado para que actúe.

**Artículo 46.** Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes, en un incidente que se substanciará ante la Comisión de Proceso Jurisdiccional a cuyas personas integrantes no se hubiese señalado impedimento para actuar; si ha lugar a la excusa o recusación de personas integrantes de la propia Comisión, la Legislatura del Estado elegirá a una persona suplente. En el incidente serán escuchadas la persona promovente y la persona recusada y se recibirán las pruebas correspondientes. La Legislatura del Estado calificará en los demás casos de excusa o recusación.

**Artículo 47.** Tanto la persona inculpada como la denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión de Proceso Jurisdiccional o ante la Legislatura del Estado.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora y si no lo hicieren, la Comisión de Proceso Jurisdiccional o la Legislatura del Estado, a instancia de la persona interesada, señalará a la autoridad omisa un plazo no mayor de siete días hábiles para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa equivalente de diez a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sanción que se hará efectiva si la autoridad no la expidiere. Si resultase falso que la persona interesada hubiere solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.



Por su parte, la Comisión de Proceso Jurisdiccional o la Legislatura del Estado solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento y si la autoridad de quien la solicitase no la remite dentro de un plazo no mayor de siete días hábiles, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 48.** La Comisión de Proceso Jurisdiccional o la Legislatura del Estado, podrán solicitar por sí, o a instancia de las personas interesadas, los documentos y expedientes originales ya concluidos y la autoridad de quien se solicitase tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará el apercibimiento dispuesto en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, debiendo dejar copia certificada de las constancias que la Comisión de Proceso Jurisdiccional o Legislatura del Estado estimen pertinentes y que obre en autos.

**Artículo 49.** La Comisión de Proceso Jurisdiccional o la Legislatura del Estado, no podrán erigirse en Órganos de Acusación, Jurado de Sentencia o Jurado de Procedencia, en su caso, sin que antes se compruebe fehacientemente que han sido debidamente citados, la persona servidora pública, su persona defensora, la persona denunciante o querellante y/o el Ministerio Público.

**Artículo 50.** No podrán votar en ningún caso las personas legisladoras que hubiesen presentado la imputación contra la persona servidora pública, ni tampoco aquellas que hubiesen aceptado el cargo de persona defensora, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.



**Artículo 51.** Todo lo no previsto por esta Ley y en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución Estatal, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión de Proceso Jurisdiccional y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

**Artículo 52.** En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de la Legislatura se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general, exijan que la audiencia sea secreta.

**Artículo 53.** Cuando en el curso del procedimiento incoado a una persona servidora pública de los mencionadas en el artículo 160 de la Constitución Estatal y artículo 5 de esta Ley; se presente nueva denuncia en su contra, se procederá respecto a ella de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión de Proceso Jurisdiccional formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.



**Artículo 54.** La Comisión de Proceso Jurisdiccional y la Legislatura del Estado podrán disponer de los medios de apremio que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus personas integrantes presentes en la sesión respectiva.

**Artículo 55.** Las declaraciones o resoluciones aprobadas por la Legislatura del Estado, con apego a esta Ley, se comunicarán a persona Titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo si se tratase de alguna de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo a que alude esta Ley; y en todo caso, a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo para su conocimiento y efectos legales y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

La Legislatura del Estado recibirá la notificación de las Declaratorias de las Cámaras del H. Congreso de la Unión, relativas a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las personas legisladoras locales y las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en los términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución Federal.

**Artículo 56.** En todo lo relativo al procedimiento del juicio político no previsto en esta Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, se aplicarán en todo lo conducente las del Código Penal vigente en el Estado.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, con las excepciones contenidas en estas disposiciones transitorias, expedida mediante Decreto Número 11 de la Honorable X Legislatura del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 30 de septiembre de 2002.

**TERCERO.** Los procedimientos de Juicio Político o Declaratoria de Procedencia que se encuentren substanciados al iniciar la vigencia de esta Ley, serán resueltos conforme a las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio de la persona servidora pública inculpada.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 271

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARATORIA DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

  
C. ISSAC JANIX ALANÍS.

DIPUTADO SECRETARIO:

  
C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.

